

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00433

DEMANDANTE: INMUEBLES DEL SINÚ LTDA.

DEMANDADOS: DAMARIS DEL CARMEN OVIEDO LLORENTE y OTROS

El presente asunto fue remitido a esta unidad judicial el día 16 de junio de 2021 por impedimento expresado por el Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería; proceso que el aplicativo Tyba le asignó el radicado número 23001**4022**00420210043300; seguidamente debe destacarse, que previamente la secretaria del citado juzgado había remitido las piezas procesales que lo conforman, tal como se desprende del oficio N° 2170 de fecha 24 de octubre del año 2020, recibido en este juzgado el día 28 del citado mes y año.

Sea lo primero advertir que los códigos de identificación que actualmente utiliza este juzgado para los asuntos sometidos a su conocimiento son 23001**4003005** (Para los procesos que corresponden al Juzgado Quinto Civil Municipal) y 23001**4189004** (Para los procesos que corresponden al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples). Sin embargo, este juzgado no reconoce como código de asignación para expediente alguno el que identifica el proceso que nos ocupa (23001**4022004**), por no estar enlistado dentro de aquellos que el Consejo Superior de la Judicatura autorizó para tal efecto a esta unidad judicial.

Entonces, lo procedente sería continuar el trámite procesal que corresponde al asunto, si no fuera porque se presentan aspectos de tipo legal que impiden a esta judicatura acudir a la asunción de conocimiento del proceso por las razones que a continuación se entran a exponer.

Inicialmente debe destacarse que, en atención a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA19-11212 de fecha 12 de febrero de 2019, esta unidad judicial fue transformada temporalmente en Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal como se advierte del numeral 1° contenido en el artículo primero resolutivo de aquel acto administrativo. Seguidamente, el artículo segundo del comentado acuerdo dispuso que: “... los juzgados civiles municipales transformados en el artículo 1° del presente Acuerdo, remitirán directamente a los juzgados civiles municipales de Montería... los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario... Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados...”. A partir de allí, se concluye que esta unidad judicial al haber sido transformada transitoriamente en un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples, la asunción de conocimiento sería únicamente para los procesos de mínima cuantía; y respecto de los procesos de menor cuantía, solo será posible asumir el conocimiento en aquellos enmarcados dentro de la excepción señalada en el referido acuerdo. Dicho eso, y de acuerdo al párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, esta judicatura solo puede conocer de procesos de mínima cuantía. Disposición legal que fue reglamentada a través del Acuerdo N° PSAA16-0566 Agosto 31 de 2016, mediante el cual se modificó el literal B del artículo 2° contenido en el Acuerdo N° PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, respecto al reparto de procesos para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, disponiendo en su artículo 1° resolutivo: “... ARTÍCULO 1°. Modifíquese el literal B del artículo 2° del acuerdo N° PSAA15-10443 de 2015, el cual quedará así: B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS... GRUPO 8: Procesos ejecutivos (de mínima cuantía)...”.

Ahora bien, el proceso que se ha remitido por impedimento a esta judicatura contiene dentro de las pretensiones ejecutivas sumas de dinero que, de acuerdo a la época en que así se resolvió en el mandamiento de pago librado, son de menor cuantía. Y para entrar a determinar la cuantía del proceso, a partir de la fecha en que se profirió el mandamiento de pago (15 de mayo del año 2015) se debe señalar que para aquella época el valor de la menor cuantía estaba comprendida entre

\$25.774.000,00 y \$96.652.500,00. Entonces, de los documentos adosados en el respectivo libelo, se observa que el apoderado de la parte ejecutante el día 14 de abril del año 2015 solicitó al juzgado de conocimiento, que así lo ordenó el día 29 del mes y año en alusión, librar mandamiento de pago por la suma de \$40.074.332,00 más la suma de \$996.398,00; valores que al ser sumados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, arrojan un total en las pretensiones de la demanda ejecutiva que nos ocupa de CUARENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L.CTE. (\$41.070.730,00); valor final que, sin duda, excede la cuantía señalada en el inciso segundo del artículo 25 ibídem sobre la cual puede entrar a conocer este juzgado.

Entonces, de conformidad con lo normado en el numeral 1° contenido en el artículo 18 del Código General del Proceso, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los jueces civiles municipales de esta ciudad y, al respecto, se concluye de tal manera pues, si bien es cierto que el proceso llegó a esta unidad judicial por impedimento declarado del juez tercero transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, tal como inicialmente se anotó, también lo es que al haberse desprendido aquella unidad judicial del citado asunto y estando el proceso dentro de la carga procesal de este juzgado, lo que corresponde es el rechazo de plano en razón de la cuantía para que sea repartido entre los jueces civiles municipales y no la remisión directa del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, pues esto último era un trámite que debía realizar el juzgado cuyo impedimento declaró.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la demanda en razón de la cuantía y se dispondrá su inmediata remisión con las actuaciones y sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia de esta Ciudad, para que la someta a reparto entre quienes tienen competencia para conocer del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,

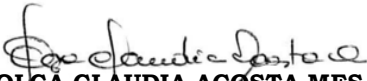
RESUELVE

Primero. No avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar de plano por competencia, en razón de la cuantía, la demanda ejecutiva antes referida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda con todas sus actuaciones y anexos al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia para que la someta a reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, en quienes radica la competencia para conocer del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Jueza

(Firmado original)